

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/30/2017.

ACTORA: C. ROSAISELA NIÑO
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: C.
SALVADOR LÓPEZ
HERNÁNDEZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de
dos mil diecisiete.**

V I S T O S, los autos para resolver el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,
al rubro identificado, promovido por Rosaisela Niño Cruz, en
contra del acuerdo IEEPCO-SNI-327/2016, de fecha treinta
de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca.

Primero. Antecedentes

1.- Convocatoria. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Nazareno, Etlá, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de los concejales municipales para el periodo dos mil diecisiete - dos mil diecinueve.

2.- Asamblea General. El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general para la elección de concejales en el Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Propietarios	Suplentes
1. Salvador López Hernández	1. Aquileo Saúl López Cruz.
2. Natalio Rolando López Lázaro.	2. Georgina López López
3. Josías Herrera Pérez.	3. Eduardo Jesús García Hernández
4. Rosaisela Niño Cruz	4. Erelida Hernández Ruiz.
5. Elio Hernández García	5. Jesner Ruiz Rojas

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2016. En sesión celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2016, mediante el cual calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Nazareno, Etlá, Oaxaca, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis; y ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

Segundo. Interposición del medio de impugnación.

1. **Recepción.** Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la actora

presentó Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Turno. Mediante proveído de diez de enero del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

3.- Radicación. Por acuerdo de uno de febrero de este año, el Magistrado Presidente e instructor de este asunto, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió documentales que estimó necesarias para la resolución del mismo.

4.- Admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor. El día veintiuno de febrero de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por la actora; así mismo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos

116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales, en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-327/2016 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó que la tercera posición correspondía a la "Regiduría de Hacienda" asignándole el cargo a Josías Herrera Pérez; y la cuarta posición para la "Regiduría de Policía y Tránsito Municipal", correspondiéndole dicho cargo a Rosaisela Niño Cruz, de tal manera que aduce se viola su derecho político-electoral de ser votada, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado el uno de enero de este año, por lo que dicho plazo transcurrió del dos al cinco de enero del año en curso, y si en el caso, la demanda se presentó el mismo cinco de enero, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

Sin que sean óbice a lo anterior, las afirmaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir el informe circunstanciado, consistentes en que la demanda es extemporánea porque la sesión especial donde se aprobó el acuerdo impugnado fue pública y el acuerdo impugnado fue publicado en la página electrónica oficial de dicho instituto, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte algún medio de convicción con el que se acredite

que tuvo conocimiento antes del uno de enero de este año, fecha en la que le fue entregada la constancia de mayoría.

Por tanto, se desestiman las afirmaciones del Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable en las que alega la extemporaneidad de la demanda.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis que dio origen a la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**¹

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, la actora es ciudadana del Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de la actora es que se modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que se respete la asignación realizada en la asamblea comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, y se le reconozca como Regidora de Hacienda del Municipio referido; de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

Tercero. Terceros Interesados. De autos se advierte y se reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio a los ciudadanos Salvador López Hernández y Josías Herrera Pérez, tomando en consideración lo siguiente:

a) **Carácter de terceros interesados.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

b) **Forma.** El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9o, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

c) **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las veintiuna horas con treinta minutos del día seis de enero de este año, a las veintiuna horas con treinta minutos del nueve de enero del año en curso, y su escrito de

apersonamiento fue recibido por la autoridad responsable, a las veinte horas del día nueve de enero de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

Cuarto. Estudio de fondo. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De la lectura integral del escrito de demanda, la actora Rosaisela Niño Cruz, señala que le causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado que la citada autoridad responsable consideró

que debería prevalecer el siguiente orden de regidurías: la tercera posición a la “Regiduría de Hacienda” y la cuarta posición para la “Regiduría de Policía y Tránsito Municipal”, lo que a dicho de la actora contraviene la determinación tomada por la asamblea general celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, respecto al orden de designación de regidurías, violando su derecho político electoral de ser votado.

Luego entonces, la pretensión total de la accionante, estriba en que éste órgano jurisdiccional electoral, la restituya en el derecho político electoral que aduce violado, asignándole el cargo de Regidora de Hacienda y Obras Municipal del referido Ayuntamiento, el cual aduce le fue asignado en la asamblea general de elección celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, éste Tribunal Electoral Local considera **infundadas** las alegaciones de la impugnante, por las siguientes razones:

Del acta de asamblea general celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en la población de Nazareno, Etlá, Oaxaca, se desprende que se desarrolló en los siguientes términos:

1. Instalación legal de la asamblea. A las once horas del día señalado, reunidos en la explanada del palacio municipal, ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, a fin de llevar a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento. El Presidente Municipal declaró instalada la asamblea general de ciudadanos y válidos los acuerdos emanados de la misma.

2. Nombramiento de la mesa de debates. El Presidente Municipal pidió que se efectuara el nombramiento de la mesa de debates para la elección de concejales, solicitando a la asamblea la aprobación de la propuesta levantando la mano y con mayoría simple se dio por aprobado.

3. Elección de concejales. Una vez cerrada la votación, se procedió al recuento final de votos de cada participante, obteniéndose el siguiente resultado:

Candidato	Número de votos
1) Salvador López Hernández	376 votos
2) Natalio Rolando López Lázaro	295 votos
3) Josías Herrera Pérez	265 votos
4) Rosaisela Niño Cruz	231 votos
5) Elio Hernández García	215 votos
6) Aquileo Saúl López Cruz	189 votos
7) Georgina López López	153 votos
8) Eduardo Jesús García Hernández	129 votos
9) Erelida Hernández Ruiz	120 votos
10) Jesner Ruiz Rojas	103 votos
11) José Antonio Frausto Rojas	101 votos
12) Juan Manuel Hernández López	99 votos
13) Virginia López Venegas	98 votos
14) Samuel López Pérez	97 votos
15) Agustín Rodríguez López	96 votos
16) Adrián Hernández Luis	85 votos
17) Marveya Ramírez Hernández	22 votos

Así mismo, se hizo del conocimiento de la asamblea general, que resultaron electos como concejales del Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, las diez personas que obtuvieron el mayor número de votos, de las cuales las

primeras cinco serían propietarios, y las restantes cinco suplentes.

4.- Asignación de cargos. Posteriormente se sometió a consideración de la asamblea la asignación de cargos de cada concejal se haría en la forma acostumbrada, quedando en el orden siguiente:

Concejal electo	Cargo
1) Salvador López Hernández	Presidente Municipal
2) Natalio Rolando López Lázaro	Síndico Municipal
3) Josías Herrera Pérez	Regidor de Policía y tránsito municipal
4) Rosaisela Niño Cruz	Regidor de Hacienda y obras Públicas
5) Elio Hernández García	Regidor de Salud y Educación Municipal

En este aspecto, la asamblea solicitó que se respetara el orden en la asignación de cargos, ya que ha sido costumbre de la comunidad que el candidato que obtenga el número mayor de votos obtenga el cargo de Presidente Municipal y así sucesivamente, por orden de jerarquía.

Atendiendo a lo solicitado por la asamblea, la mesa de debates tuvo por aprobado en cuanto a la asignación de cargos de acuerdo al número de votos obtenido.

5.- Clausura de la asamblea. A las dos de la mañana del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se clausuró la asamblea, tendiéndose por válidos todos y cada uno de los acuerdos tomados.

Documental que tiene valor probatorio, al haberse expedido por la autoridad competente para ello y por no estar

controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, toda vez que del acta de asamblea de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que fue voluntad de la asamblea que el orden de asignación de cargos **se hiciera en la forma acostumbrada** por la comunidad de Nazareno, Etna, Oaxaca.

Atendiendo a lo anterior, se procede a identificar **el método de elección de los concejales al Ayuntamiento de Nazareno, Etna, Oaxaca, en lo que respecta a la asignación de los cargos de cada concejal electo**, para lo cual, como lo ordena el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios, se tomarán en cuenta las constancias que integran los expedientes originales formados con motivo de la elección de autoridades municipales en esa comunidad los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, los cuales fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Estatal Electoral, de los cuales se puede extraer la siguiente información:

a) En el año 2007 la asignación de los cargos a los concejales electos, se realizó así:

Nombre	Votos obtenidos	cargo
Elidio Castellanos Porras	281	Presidente Municipal propietario
Nahum López Niño	268	Síndico Municipal propietario
Guadalupe Napoleón Porras Díaz	240	Regidor de Seguridad y Tránsito propietario
Juventino Gamelí Cruz García	175	Regidor de Hacienda y Obras propietario
Aarón García Hernández	128	Regidor de Educación y Salud propietario

Florentino Niño Castellanos	127	Presidente Municipal suplente
Luis Castellanos Pérez	108	Síndico Municipal suplente
Jairo Ysrael Niño Hernández	102	Regidor de Seguridad y Tránsito suplente
Gabriel Niño Castellanos	93	Regidor de Hacienda y Obras suplente
Salvador Hernández Pérez	87	Regidor de Educación y Salud suplente

b) En la elección del año 2010 la asignación de los cargos a los concejales se hizo de la siguiente manera:

Nombre	Votos obtenidos	cargo
Guillermo Niño Martínez	236	Presidente Municipal propietario
Jorge Amarildo Castellanos Pérez	221	Síndico Municipal propietario
Florian Orlando Niño Serna	132	Regidor de Seguridad y Tránsito propietario
Gildardo Lázaro Hernández	121	Regidor de Hacienda y Obras Públicas propietario
Marco Antonio García Ruiz	116	Regidor de Educación y Salud propietario
Carlos Enrique Hernández Cruz	114	Presidente Municipal suplente
Romeo Lázaro Pérez	110	Síndico Municipal suplente
Walfred de Jesús Sánchez Ruiz	105	Regidor de Seguridad y Tránsito suplente
Honorio Pérez Hernández	97	Regidor de Hacienda y Obras Públicas suplente
Enoc Cruz Cruz	96	Regidor de Educación y Salud suplente

c) Respecto a la elección celebrada en el año 2013, la asignación de cargos a los concejales electos se realizó así:

Nombre	Votos obtenidos	cargo
Oscar Cervantes Niño	338	Presidente Municipal propietario
Betuel Pérez López	285	Síndico Municipal propietario
Daniel Pérez Niño	255	Regidor de Hacienda y Obras propietario
Cauhtémoc Hernández Cruz	233	Regidor de Seguridad y Tránsito propietario
Walfred de Jesús Sánchez Ruiz	219	Regidor de Educación y Salud propietario
Andrés Cruz Castellanos	176	Presidente Municipal suplente
Gualterio Rojas López	154	Síndico Municipal suplente
Adir López Santiago	148	Regidor de Hacienda y Obras suplente

Daniel Rojas Silva	145	Regidor de Seguridad y Tránsito suplente
Paulo Castellanos Pérez	134	Regidor de Educación y Salud suplente

d) En el año 2016 los cargos de concejales se distribuyeron de la siguiente forma:

Nombre	Votos obtenidos	cargo
Salvador López Hernández	376	Presidente Municipal propietario
Natalio Rolando López Lázaro	295	Síndico Municipal propietario
Josías Herrera Pérez	265	Regidor de Hacienda y Obras propietario
Rosaisela Niño Cruz	231	Regidor de Policía y Tránsito propietario
Elio Hernández García	215	Regidor de Salud y Educación propietario
Aquileo Saúl López Cruz	189	Presidente Municipal suplente
Geordina López López	153	Síndico Municipal suplente
Eduardo Jesús García Hernández	129	Regidor de Hacienda y Obras suplente
Erelida Hernández Ruiz	120	Regidor de Policía y Tránsito suplente
Jesner Ruiz Rojas	103	Regidor de Salud y Educación suplente

Como se aprecia de los cuadros descritos, la norma consuetudinaria en el Municipio de Nazareno, ETLA, Oaxaca, es que la asignación de los cargos de cada concejal electo, guarda relación con la votación obtenida, de ahí que la asamblea celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, haya determinado que al primer concejal electo le corresponde la Presidencia Municipal, al segundo la sindicatura, y así sucesivamente **por orden de jerarquía**.

A pesar de que en los años dos mil siete y dos mil diez, la tercera posición correspondía al Regidor de Seguridad y Tránsito propietario y a la cuarta posición la Regiduría de Hacienda y Obras Públicas propietario; fue a partir del año dos mil trece, que el orden de los cargos, por jerarquía es el siguiente:

CARGO
1. Presidente Municipal propietario
2. Síndico Municipal propietario
3. Regidor de Hacienda y Obras propietario
4. Regidor de Seguridad y Tránsito propietario
5. Regidor de Educación y Salud propietario
6. Presidente Municipal suplente
7. Síndico Municipal suplente
8. Regidor de Hacienda y Obras suplente
9. Regidor de Seguridad y Tránsito suplente
10. Regidor de Educación y Salud suplente

Dicho cambio en el orden de los cargos se debe en primer término que los Sistemas Normativos Internos de una comunidad permanecen en una constante ductilidad, esto significa que, pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

Lo anterior, porque no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra los derechos de autonomía, libre determinación, diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias reconocidos internacionalmente.

Así también, dicha jerarquía es en razón de la importancia de los cargos y tiene como justificación en el hecho de que los tres primeros cargos enunciados, esto es, el Presidente Municipal, Síndico Municipal, y Regidor de

Hacienda integran la Comisión de Hacienda; tal como se asentó en el acta de asamblea general de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

Así, los ciudadanos del Municipio Nazareno, Etlá, Oaxaca, en la referida asamblea general de ciudadanos, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación, establecieron las reglas para elegir a los integrantes del ayuntamiento de referencia, señalando que la asignación de cargos sería según la costumbre de la comunidad por orden de jerarquía de los cargos, atendiendo a los usos y costumbres de su comunidad.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 20/2014,² la cual señala que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por su asamblea, misma que se transcribe a continuación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

Por las razones anteriormente señaladas, se concluye que es conforme a derecho el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitido el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, al señalar que la tercera posición corresponde a la “Regiduría de Hacienda” asignándole el cargo por la votación obtenida a Josías Herrera Pérez; y la cuarta posición para la “Regiduría de Policía y Tránsito Municipal”, a la actora Rosaisela Niño Cruz, al haber obtenido el cuarto lugar en número de votos.

Tal como lo señaló en el considerando 4, relativo a las controversias, el cual a la letra dice:³

4. Controversias. Como se ha señalado, en el caso en estudio, se tiene identificada una controversia derivado del orden jerárquico en la asignación de los cargos a los candidatos ganadores.

Al respecto, dada la situación que en el acta de asamblea remitida por la secretaria de la mesa de los debates, se percibe que las posiciones de las regidurías en el caso específico la “regiduría de policía y tránsito municipal, y la regiduría de hacienda y obras municipales” se encuentran tercera y cuarta posición, respectivamente, mientras que en el dictamen del método de elección de este municipio, se señala que dichas regidurías deben estar en distinto orden, correspondiendo la tercera posición a la “regiduría de hacienda y obras municipal” y la cuarta posición a la “regiduría policía y tránsito municipal”. Por ello, debe considerarse que por orden de prelación, en el sentido jerárquico no puede estar la regiduría de policía sobre una regiduría de hacienda, máxime cuando en el acta de asamblea de fecha 23 de octubre del 2016, hacen mención de respetar la forma en que esta comunidad acostumbra asignar los cargos a concejales, ya que sobre el particular los asambleístas señalaron:

“(…) Poniendo a consideración de la asamblea el resultado de la votación, esta propuso que la asignación de los cargos de cada concejal se desempeñaría en la forma acostumbrada en esta comunidad de Nazareno Etla (…).”

“(…) La asamblea solicito que respete este orden en la asignación de cargos, ya que ha sido la costumbre en esta comunidad que el candidato que obtenga el número mayor de votos obtenga el cargo de presidente municipal y así sucesivamente, por orden de jerarquía, también se integre la comisión hacendaria, que deberá ser integrada por el presidente municipal, síndico municipal así como el regidor de hacienda municipal (…).”

Por lo que respetando la voluntad de la asamblea y conforme a la forma acostumbrada en esta comunidad, debe prevalecer el siguiente orden: la tercera posición para la “regiduría de hacienda” y la cuarta posición para la “regiduría policía y tránsito municipal”.

³ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9090327-2016.pdf>

Esto es así, toda vez que si la norma consuetudinaria en el Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, es que la asignación de los cargos de cada concejal electo, guarda relación con la votación obtenida; y Josías Herrera Pérez obtuvo doscientos sesenta y cinco votos, en tanto que Rosaisela Niño Cruz, obtuvo doscientos treinta y un votos; luego entonces, es correcto que al primero de los mencionados le corresponda la Regiduría de Hacienda y Obras Municipal y a la actora la Regiduría de Policía y Tránsito Municipal.

Así mismo, porque por orden de jerarquía que la misma comunidad reconoce, al primer lugar le corresponde la Presidencia Municipal, al segundo lugar la Sindicatura Municipal, al tercero la Regiduría de Hacienda y Obras Municipal, al cuarto la Regiduría de Policía y Tránsito Municipal y al quinto la Regiduría de Salud y Educación Municipal.

Con esta determinación no se vulneran los principios y procedimientos que rigen a la comunidad en cuestión, toda vez que la costumbre de la comunidad es precisamente que se asignen los cargos de acuerdo al número de votos obtenidos, como se determinó en párrafos que anteceden.

Sin que pase desapercibido, que en autos obran dos actas de asamblea, una presentada por la autoridad municipal y otra por la mesa de debates, la cual tiene los mismos resultados, con la diferencia que en el acta presentada por la mesa de los debates, el cargo asignado a quienes obtuvieron el tercer y cuarto lugar de la votación, no corresponde al orden jerárquico de asignación de cargos de acuerdo al uso y costumbre de la población de Nazareno,

Etla, Oaxaca, como se estableció en el estudio hecho en la presente resolución.

Consecuentemente, es acertado que la autoridad responsable haya ordenado expedir la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la forma siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS) Y SUPLENTE		
CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
Presidente	Salvador López Hernández	Aquileo Saúl López Cruz
Síndico municipal	Natalio Rolando López Lázaro	Georgina López López
Regidor de hacienda y obras municipal	Josías Herrera Pérez	Eduardo Jesús García Hernández
Regidora de policía y tránsito municipal	Rosaisela Niño Cruz	Erelida Hernández Ruiz
Regidor de salud y educación municipal	Elio Hernández García	Jesner Ruiz Rojas

A partir de lo anterior, este tribunal considera que lo procedente jurídicamente es confirmar el acuerdo impugnado, con fundamento en el numeral 103 apartado 1 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Notifíquese de forma personal a la actora y terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y al Ayuntamiento del

Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del considerando quinto de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/dmcr